



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Seis (06) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 046

I. ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **KAROL LIZETH ÁVILA ABRIL**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la seguridad social de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que debido a un accidente de tránsito, le realizaron un procedimiento. El 20 de enero de 2020 el médico tratante ordenó una valoración y manejo por microcirugía como consecuencia del accidente y FAMISANAR E.P.S. no lo autorizó. Posteriormente su médico tratante reiteró la mencionada valoración el 5 de febrero de esta calenda. Considera que el procedimiento es urgente debido a que el implante que le fue realizado se encuentra descubierto, lo que puede generar infecciones.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la encartada disponga la autorización y práctica de valoración y manejo por cirugía plástica reconstructiva 890239 para definir la viabilidad de un colgajo micro vascularizado como única opción para continuar con el tratamiento de reconstrucción facial.

Pide que se autorice y practique el tratamiento integral y oportuno, así como advertir a FAMISANAR E.P.S. que no incurra en hechos similares que atenten contra los derechos de la parte actora.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada FAMISANAR E.P.S. refiere que se coordinó cita de primera vez para cirugía plástica, la que efectivamente tuvo lugar el 3 de marzo de 2020. Solicitó su desvinculación del presente trámite por considerar que se ha configurado el hecho superado.

La ADRES solicita su desvinculación de la presente acción, por considerar que su actuar no ha ocasionado vulneración alguna de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

Idéntica petición ha sido elevada por la Clínica Palermo

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El Despacho se comunicó telefónicamente con la madre de la accionante, quien informó que ya se había llevado a cabo la cita mencionada por FAMISANAR E.P.S., esto es, la de valoración para cirugía plástica y se programó para el lunes 9 de marzo un procedimiento y uno más para fecha posterior.

Se evidencia en el plenario, que existe una prescripción (fl 6) del doctor GERMÁN A. DE LA HOZ, en la que se indica que la paciente tiene una exposición de peek en su rostro por pérdida de piel de espesor completo y agrega que se requiere de una valoración y manejo por cirugía plástica reconstructiva para definir la viabilidad de un colgajo como opción única para continuar su tratamiento de reconstrucción facial.

No existe razón alguna para que la E.P.S. se abstenga de prestar el servicio que ha sido ordenado de manera objetiva por un profesional de la salud adscrito a la Clínica Palermo. Tampoco es aceptable que se dilate en el tiempo la prestación de un servicio que, como en el caso bajo examen, resulta indispensable para la salud de la accionante.

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece en el literal e: “Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras.”

La Corte Constitucional, Corporación que se ha manifestado frente al principio de continuidad del derecho a la salud como sigue:

“El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios”¹

La obligación de la administración es la prestación de los servicios de salud incluido el suministro de medicamentos, suplementos y demás corresponde a las E.P.S. y el servicio de salud no puede verse limitado por razones de índole administrativo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la prohibición de barreras administrativas para abstenerse de la prestación del derecho a la salud:

“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados” 2

Y en un fallo precedente afirmó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)” 3

Ya se vio entonces que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el principio de continuidad en el servicio de salud, no se puede afectar por trámites administrativos y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

Si bien se tiene, que FAMISANAR E.P.S. programó y llevó a cabo la cita de valoración el 3 de marzo de esta calenda, resulta imprescindible recordarle que es su deber legal, reiterado por la Corte Constitucional, prestar un servicio continuo y sin interrupciones que afecten la salud del usuario.

Sobre las cirugías plásticas con fines reconstructivos, ha dicho la Corte Constitucional:

“A contrario sensu, los procedimientos quirúrgicos reconstructivos con fines funcionales tienen como objetivo lograr mitigar o reconstruir los efectos negativos producto de un accidente o trauma” 4

Téngase en cuenta además, que el procedimiento que se reclama no tiene fines meramente estéticos y suntuarios, sino que se relacionan más con la dignidad de la accionante y su derecho a gozar de una buena salud. Son entonces dos aristas que convergen en una sola y su desconocimiento por parte de la E.P.S. hace necesario que se conceda el amparo constitucional deprecado.

El Alto Tribunal también ha establecido, cuando se pide la realización de una cirugía plástica, que esta restablecerá la salud del paciente porque:

“(i) se le garantizaría su integridad física, funcional, psíquica, emocional y social; y (ii) se le restablecería su apariencia normal, requerida para poder desarrollar su vida en condiciones de calidad y dignidad. El médico tratante no ordenó la realización de la referida cirugía con el objetivo satisfacer el concepto subjetivo de belleza que pueda llegar a tener su paciente, sino para que tuviera la posibilidad de recuperar su apariencia normal. Por consiguiente, esta Sala afirma que en el caso sub examine la intervención solicitada no está clasificada como una cirugía estética, puesto que existe

2 Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

3 Corte Constitucional. Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-392 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



*una patología de base que produjo el efecto que se pretende corregir por medio del procedimiento médico*⁵

En tal sentido, se hace necesario que FAMISANAR E.P.S. no sólo realice la cita de valoración sino que garantice la continuidad de la prestación del servicio de salud y no lo dilate en desmedro de los derechos de la accionante. Por lo acreditado en este trámite, el Despacho considera que los derechos de la actora han sido transgredidos y se deben adoptar las medidas necesarias para que el daño cese definitivamente y no vuelva a ocurrir.

En cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento del tratamiento integral, no será concedida habida cuenta que el Juez de Tutela no es experto científico en decretarlo a menos que el médico tratante lo hubiese ordenado y ello no ocurrió en el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **KAROL LIZETH ÁVILA ABRIL** contra **FAMISANAR E.P.S.** No se concederá lo relacionado con el tratamiento integral por la razón esbozada en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR A FAMISANAR E.P.S., garantizar la prestación del servicio a la accionante sin dilaciones, para lo cual deberán realizarse las citas, procedimientos y demás prescripciones que sean ordenadas por el respectivo médico tratante. Del cumplimiento de lo impuesto en esta providencia deberá informar la accionada al Despacho en el perentorio término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la ADRES y la Clínica Palermo.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614